



Número Único 660013107001201200012-00

Ubicación 6380

Condenado FABIO LOPEZ ESCOBAR

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Agosto de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),



ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COMUN
SIGCMA

U3

Ejecución de Sentencia : 6380
No. Único de Radicación : 66001-31-07-001-2012-00012-00
Condenado: : FABIO LOPEZ ESCOBAR
Cédula: : 10269689
Fallador : 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 636

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **FABIO LOPEZ ESCOBAR**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado, contra el auto No. 230 de 15 de marzo del año en curso, que le negó el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. **Fabio López Escobar** cumple la pena de 17 años, 09 meses y 15 días de prisión, impuesta el 24 de diciembre de 2013, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira (Risaralda), revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala de Decisión Penal y, casada parcialmente por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el delito de homicidio agravado.
2. En auto No.230 de 15 de marzo de 2023, se negó la aprobación del beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas.

DECISIÓN RECURRIDA:

En el interlocutorio No. 230 el Despacho le negó a FABIO LOPEZ ESCOBAR la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, porque no reunía el requisito contemplado en el numeral 5° del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, esto es, haber descontado el 70% de la condena que le fue impuesta, exigencia aplicable en su caso teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida por un delito de conocimiento de los juzgados penales del circuito especializados, quedando el Juzgado relevado de pronunciarse sobre los demás requisitos contemplados en la norma.

DEL RECURSO

FABIO LOPEZ ESCOBAR expone que no se debe negar la aprobación del beneficio en mención, dado que él no fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, sino que dicho juzgado lo absolvió y posteriormente la



Corte Suprema de Justicia lo condenó y que, por lo tanto, al no haber sido condenado por el Juzgado especializado sino por la Corte Suprema de Justicia, no le es aplicable la norma invocada por el Juzgado para no aprobar el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Despacho mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión impugnada para negar el beneficio solicitado a favor del condenado ya que no reúne los requisitos previstos para ello.

Inicialmente, es necesario aclarar que los conceptos favorables o desfavorables para el permiso administrativo de hasta por 72 horas allegados por los centros de reclusión deben ser revisados por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien es el que finalmente aprueba o no las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que ello supone una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia refirió¹:

"Sobre la naturaleza jurídica de los beneficios administrativos la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2002, expresó:

» "En cuanto tiene que ver con los **beneficios administrativos**, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de **mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena**. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, **pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena**"²

» Como lo ha indicado la Corte³, los **beneficios administrativos**⁴ son aspectos inherentes al proceso de individualización de la pena en su fase de ejecución, por tanto las condiciones que permitan el acceso a tales beneficios tienen un carácter objetivo, verificable, susceptible de constatación y deben estar por ende, previamente definidas en la ley. El hecho de que se denominen **beneficios administrativos** no genera una competencia a las autoridades de este orden para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Es decir, que por tratarse de una materia que impacta de manera directa el derecho de la libertad personal, su configuración está amparada por la reserva legal y su aplicación por la reserva judicial.

*Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la***

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Auto del 9 de agosto de 2011. M. P. Javier Zapata Ortiz. Rad. 34731.

² Ib.

³ Cfr. C-312/2002

⁴ Conforme al artículo 146 de la Ley 65 de 1993 son: los permisos de 72 horas, la libertad y franquicia preparatorias, los trabajos extramuros y la penitenciaría abierta.



condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

»"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

Ahora bien, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se les conceda permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales son:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5.- **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados** (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999).
- 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina. (negrillas y subrayo nuestros)

Revisadas las diligencias, está demostrado que la sentencia impuesta en contra FABIO LOPEZ ESCOBAR fue proferida, en primera instancia el 24 de diciembre de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira, revocada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales y, en sede de casación, casada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, para acceder al beneficio administrativo, entre otras exigencias, el sentenciado debe descontar el 70% de la condena en atención a lo previsto en el numeral 5° del artículo 147 antes señalado, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999⁵, pues el delito por el cual fue condenado es de aquellos cuya competencia recae en la justicia especializada.

Al respecto, vale la pena explicar que si bien este último cuerpo normativo creó los Jueces Penales del Circuito Especializados y dispuso en su artículo 49 que las normas incluidas en esa ley tendrían una vigencia de ocho años, el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007⁶ amplió con carácter indefinido las normas del capítulo IV

⁵ Ley declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-392 de 2000

⁶ "Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana".



Transitorio de la Ley 600 de 2000⁷, es decir, las que regulan la justicia penal especializada, quedando como consecuencia de ello vigente la exigencia del numeral 5° acabado de anotar, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, actualmente se debe verificar el cumplimiento de este requisito para aprobar el permiso administrativo, en los casos de personas condenadas por los delitos de competencia de los juzgados antes mencionados, postura definida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela emitida el 6 de abril de 2011, Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero, dentro del radicado No. 53487⁸:

“...se observa que los argumentos de los demandados no son arbitrarios ni subjetivos, pues luego de hacer una valoración analítica de los presupuestos normativos, concluyeron que el actor no los satisface en tanto el numeral 5° respectivo exige “haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados” y justamente el actor fue condenado por el delito de homicidio agravado conforme a la causal 10° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, punible cuyo juzgamiento es de competencia de la justicia especializada, y tampoco ha descontado el monto de pena exigido en la norma en cita.

Ahora bien, el demandante afirma que la norma en que se apoyan las autoridades accionadas no está vigente y para ello se apoya en el contenido normativo del artículo 49 de la Ley 504 de 1999, según el cual dicha ley tenía vigencia máxima de 8 años, lo cual, en principio, indicaría que a la fecha la norma en cuestión habría desaparecido del ordenamiento jurídico.

No obstante, inadvierte el actor que tal como con acierto lo hizo ver el Tribunal y la Sala de Casación Penal de esta Corporación lo definió en Sala de Decisión de Tutelas⁹, el precepto en discusión conserva su vigencia como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada.

En ese orden, es claro, entonces, que para las autoridades judiciales accionadas se imponía la aplicación del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y la correspondiente verificación de los presupuestos normativos allí exigidos, ejercicio que en el caso concreto arrojó resultados desfavorables a las pretensiones del sentenciado e impidió la concesión del beneficio reclamado por cuanto se insiste, el demandante fue juzgado por la justicia especializada y no ha descontado el 70% de la pena impuesta”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Corporación que adicionalmente ha justificado la existencia de dicho requisito de la siguiente forma¹⁰:

“...El problema jurídico que convoca la atención de la Sala, es la posibilidad de concesión del permiso hasta por setenta y dos horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Pues bien, en tal dirección debe precisarse desde ya que los planteamientos del solicitante orientados a lograr la revocatoria de la decisión impugnada, no están llamados a prosperar toda vez que el instituto presuntamente adquirido, debe cumplir con las disposiciones descritas entre éstos a saber:

Artículo 46. El artículo 21 del Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, quedará así:

“Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo”.

⁷ Anterior Código de Procedimiento Penal

⁸ Lo que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias de tutela proferidas el 6 de abril de 2017, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero. Rad. 91171; y el 11 de mayo de 2017, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad. 91730.

⁹ Cfr. sentencia del 17 de junio de 2010, radicación 48.606.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 17 de noviembre de 2010. M. P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 35219.



"5. haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados"

Entonces, el haber sido sancionado (...) por concierto para promover grupos armados al margen de la ley, se hace acreedor de los presupuestos exigidos para aquellos condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, y por ende del cumplimiento de la exigencia mencionada.

En consecuencia, al no haber purgado el setenta por ciento de la pena impuesta, que para el caso concreto es de sesenta y tres meses, y el haber descontado el equivalente al cuarenta y dos por ciento, de contera se advierte que este aspecto no se cumple.

Ahora bien, sí, el requisito en mención, fue establecido exclusivamente para esta clase de penados, es precisamente porque los delitos son de mayor impacto en la comunidad, de gran connotación jurídica y de trascendencia social...

De otra parte, frente al supuesto derecho fundamental a la igualdad conculcado por el artículo en mención, ha indicado la Corte Constitucional que:

"La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción – que no es lo mismo que discriminación– en motivos razonables para lograr objetivos legítimos tales como la seguridad, la resocialización y cumplimiento de la sentencia, que tienen notas directas de interés general y, por ende, son prevalentes"¹¹.

Entonces, no puede considerarse como absoluto el presunto derecho, cuando la diferencia en la exigencia del monto de la pena a descontar por los condenados, de acuerdo al juez de conocimiento que haya proferido la condena, viene expresamente señalada por el legislador, atendiendo la política criminal del Estado Social de Derecho, máxime cuando el beneficio allí concedido no es un derecho del interno sino una facultad otorgada al INPEC para conceder permiso hasta de setenta y dos horas para salir sin vigilancia, del establecimiento carcelario, con el lleno de todos los presupuestos exigidos.

La Corte Constitucional al (efectuar) el juicio de constitucionalidad al numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, en Sentencia C-392 de 2000, concluyó:

"No encuentra la Corte contradicción alguna entre las normas mencionadas y la Constitución. En tal virtud, serán declaradas exequibles".

En la sentencia C-426 de 2008, reiteró el criterio señalado (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, es claro que no fue un capricho la decisión del Despacho, pues como la pena impuesta a **FABIO LOPEZ ESCOBAR** fue de **17 años, 9 meses y 15 días de prisión**, el 70% de la misma corresponde **12 años, 5 meses y 14 días (149 meses y 14 días)** y **Fabio López Escobar** había descontado para el momento de la emisión del auto recurrido **86 meses y 29 días (7años, 2 meses y 29 días)**, tiempo inferior al requerido para que proceda la aprobación del permiso administrativo de 72 horas, lo que impide otorgar el permiso acabado de anotar, situación que adicionalmente fue tenida en cuenta por la Oficina Jurídica del centro de reclusión al abstenerse de enviar propuesta para el citado beneficio y, que obligó a este Despacho a negar el beneficio administrativo quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la Ley.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto No. 230 de 15 de marzo de 2023 y se concede en el

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-394 de 1995. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.



EFFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000.

Se ordena al Centro de Servicios Administrativos igualar los cuadernos originales y de copias, organizarlos cronológicamente y REMITIR las diligencias originales para trámite del recurso de alzada, dejando en dicho centro de servicios los cuadernos de copias de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad debidamente organizados.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 230 de 15 de marzo de 2023 mediante el cual se resolvió no impartir aprobación al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas solicitado por el sentenciado **FABIO LOPEZ ESCOBAR**, al no haber descontado el 70% de la pena que le fue impuesta y no haber sido remitida propuesta por parte del centro de reclusión.

SEGUNDO.- Conceder en EFFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el penado **FABIO LOPEZ ESCOBAR**, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente y/o el link del mismo, a fin de que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
01 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	


TD:378322
cc. 10.264689
Julio 21-2023
Fabio Lopez Escobar.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 25/07/2023 4:00 PM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	11/07/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	12/07/2023
33804	Blanca Inés León Peña	12/07/2023
38312	Jhon Alexánder Buitrago Ángel	14/06/2023
6144	Hermes Sánchez Ñustes	15/06/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	15/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
40887	Ruby Stella Figueredo	14/06/2023
43672	Edwin Albeiro Ruiz Herrera	14/06/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
122861	Luis Fernando Ortiz Agudelo	14/06/2023
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	20/06/2023
124902	Claudia Castellanos Ortega	13/06/2023
22959	Brándon Giovanny Luna Becerra	14/06/2023
118024	Antonio de Jesús Cruz Morales	14/06/2023
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	5/06/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	13/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	14/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	17/07/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
665	Jeferson Danilo Linares Zuluaga	15/06/2023
5244	Ángel Damián Hernández Pedraza	15/06/2023
6118	Jhon Jarwin Ángel	15/06/2023
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	12/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	16/06/2023
12082	Jhonnathan Andrés Castro Polanía	14/06/2023
12082	Pedro Wilmer Abreo Pico	14/06/2023
60638	Maicol Stiven Montenegro Rincón	16/06/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/07/2023
18518	Óscar Norbey Orjuela Obando	22/06/2023
6380	Fabio López Escobar	22/06/2023
59703	Ingrid Jiseth Barreto Garzón	21/07/2023
41080	Jovani Evencio Pérez Zapata	21/06/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	21/07/2023

42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
42020	José Alexánder Puentes Sánchez	16/06/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	24/07/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	24/07/2023
10030	Nini Johana Amaya Cely	24/07/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP